



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 330026823001055.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 330026823001055

Con fecha 10 de abril de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

“Solicito toda la información relativa al procedimiento de extradición de Dámaso López Serrano alias el "mini Lic" conocido narcotraficante mexicano integrante del cártel de Sinaloa quien se entregó a la DEA. De igual forma a Dámaso López Serrano se le acusa de ser el autor intelectual del asesinato del periodista Javier Valdez el 15 de mayo de 2017. Asimismo, Dámaso López Serrano fue liberado por las autoridades de Estados Unidos el 17 de septiembre de 2022. Así, solicito: - La nota diplomática por medio de la cual se solicitó la extradición de Dámaso López Serrano al gobierno de los EUA. - La respuesta recibida por el gobierno de los EUA a la solicitud de extradición. - La petición de la FGR a la SRE para la solicitud vía diplomática de la extradición de Dámaso López. - La solicitud de extradición realizada por el gobierno de México al gobierno de los Estados Unidos. - Se señalen los delitos por los que se le acusa y solicita en la extradición. - La orden de detención con fines de extradición girada por el Poder Judicial en contra de Dámaso López Serrano. - Indique las fechas en que se solicitó la extradición al gobierno de los EUA. Lo anterior con base en lo señalado por el comunicado FGR 452/22 de la Fiscalía General de la República que se puede consultar en la siguiente liga https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-452-22-fgr-informa La información solicitada es pública debido a su relevancia social del caso, ya que atiende a un caso relacionado con violaciones a derechos humanos, y a la libertad de expresión. La relevancias del caso es superior a la clasificación de la misma pues es un caso conocido por la sociedad y que involucra a no solo a Dámaso López Serrano, conocido narcotraficante que tiene vínculos conocidos con el Chapo Guzmán y otros más, como su padre Dámaso López. De igual forma la relevancia pública del caso y de la solicitud es el vínculo existente con el periodista asesinado Javier Valdez. La información solicitada puede contribuir al acceso a la justicia, memoria y verdad, sobre todo debido a la falta de información del caso. Asimismo, es importante conocer la información debido a que en septiembre del 2022 Dámaso López fue liberado por las autoridades de los Estados Unidos al llegar a acuerdos por su colaboración en casos de narcotráfico, y recibido beneficios en

Handwritten blue marks and signatures on the right margin.





su condena. Es importante conocer las gestiones que ha llevado a cabo el gobierno de México en el presente caso, pues en repetidas ocasiones se ha insinuado que se insistirá en la extradición para que sea juzgado en México por diversos delitos, entre ellos el asesinato de Javier Valdez. Asimismo, por un proceso de transparencia y rendición de cuentas, se debe dar respuesta completa a esta solicitud de información plenamente. No amerita la clasificación de la información pues el caso es conocido como lo es también la persona en cuestión. Lo anterior lo sostiene la resolución del INAI RRA 1338/23 en donde se lleva a cabo la prueba de interés público para determinar que en casos como este, la información debe ser pública debido al interés superior a la confidencialidad. Así, aplicando la misma lógica y precedente, o existen impedimentos para hacer entrega de lo solicitado." (Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Con fecha 25 de abril de 2023, a través de correo electrónico No. ASJ.-18898, la **DGAJ** manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, es pertinente destacar que en el caso de las extradiciones solicitadas por el Estado Mexicano a otros Estados (**Extradiciones Activas**), estas encuentran su fundamento en el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra señala:*

*"**Artículo 3.** Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.*

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República." *

**Lo destacado no es de origen.*

En ese sentido, tratándose de **solicitudes activas** de extradición internacional, **formuladas por las autoridades mexicanas** (de la Federación o de las Entidades Federativas) **se tramitan por conducto de la Fiscalía General de la República**, por lo que se sugiere hacerlo del conocimiento del solicitante, al considerarse que **dicha Institución podría contar con información de su interés.**

No obstante lo anterior y a fin de favorecer el principio de máxima publicidad, por cuanto hace a la información que posee esta Área Jurídica, respecto del procedimiento de extradición del señor **DÁMASO LÓPEZ SERRANO**, y que se considera pública, se procede a dar contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en los siguientes términos:





I.- En relación a la parte de la solicitud de acceso a la información en la que se requiere conocer "...Se señalen los delitos por los que se le acusa y solicita en la extradición...", al respecto, se indica que –como es del conocimiento público– al señor **DÁMASO LÓPEZ SERRANO** se le requiere en extradición internacional por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO COMETIDO CON PREMEDITACIÓN Y VENTAJA** en perjuicio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, dentro de la **Causa penal 49/2018** del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

II.- Respecto del resto de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, me permito comunicarle que toda la información relacionada con la solicitud de extradición internacional del señor **DÁMASO LÓPEZ SERRANO** formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América **se encuentra clasificada como confidencial y reservada por un término de 5 años**, de conformidad con los artículos 110, fracciones VII, X, XI, XII y XIII; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con la solicitud de extradición internacional en cita y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) La comunidad internacional enfrenta diversos fenómenos delictivos que desafían a los Estados a prestarse cada vez más, una colaboración jurídica estrecha que permita lograr que la procuración y administración de justicia sean una realidad en nuestras sociedades, como es precisamente la utilización de la **herramienta de la Extradición Internacional**.

La extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto **evitar la impunidad** y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.

En ese orden de ideas, la extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta.

Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, no son parte en el procedimiento de extradición. En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Primera Parte, p. 30:





"EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra calificará. **Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar."**

En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2a. CX/2001, Tomo: XIV, Julio de 2001, Pág. 507, Novena Época, que a la letra dice:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que **corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición**, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, **en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional**, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, **el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente**. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que **la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo**, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En





consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria."

Es pertinente reiterar que en el caso de las extradiciones solicitadas por el Estado Mexicano a otros Estados (Extradiciones Activas), estas encuentran su fundamento en el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra señala:

"Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República." *

*Lo destacado no es de origen.

En este sentido, las extradiciones que el Gobierno mexicano solicite de estados extranjeros (Extradiciones Activas), a petición formulada por las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de la Ciudad de México, se tramitan ante esta Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Fiscalía General de la República.

B) Ahora bien, se procede a desarrollar cada una de las fracciones invocadas para la clasificación de la información a la cual se pretende acceder:

- En relación con el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

En el caso concreto, la información que se pretende acceder, también forma parte del expediente judicial que se indica a continuación, mismo que dio origen a dicho expediente judicial y de cuyas actuaciones se deriva la orden de aprehensión que sirvió de base para el inicio del procedimiento de extradición instaurado en contra de DÁMASO LÓPEZ SERRANO:

- Causa penal 49/2018 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el-Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

La información y documentación proporcionada por la Fiscalía General de la República como soporte de la solicitud de extradición internacional presentada al Gobierno de los Estados Unidos de América, fue obtenida de la carpeta de investigación correspondiente que ya fue judicializada y que se ha señalado en párrafo anterior y no se tiene conocimiento a la fecha de la solicitud de acceso a la información, que dicho expediente judicial haya causado estado, por lo que éste continúa en trámite.





De la misma manera, se considera que de hacer pública la información proporcionada por la **Fiscalía General de la República**, se perjudicarían las actividades de persecución de los delitos, ya que la difusión de la información puede impedir u obstruir las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación y ante los tribunales de la República Mexicana, como es la persecución de los fugitivos de la justicia, por lo tanto, se pondrían en riesgo procesos penales e investigaciones en curso, de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen, aunado a que se tendría acceso a datos personales de víctimas, testigos, etc.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, por lo que se debe observar en todo momento la reserva de los actos de investigación.

- **En relación con el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

En el caso concreto, como ya se ha señalado anteriormente, el procedimiento judicial incoado en contra del señor **DÁMASO LÓPEZ SERRANO** y que da origen a la correspondiente solicitud de extradición es el siguiente:

- **Causa penal 49/2018** del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

En este sentido, no se tiene conocimiento a la fecha de la solicitud de acceso a la información, que dicho expediente judicial haya causado estado, por lo que éste continúa en trámite.

Además, se aclara que la **Secretaría de Relaciones Exteriores** no es parte del citado procedimiento judicial, ya que **no cuenta** dentro del mismo con **calidad procesal** alguna de las que se señalan en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores: "Colaborar con el Fiscal General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados...".

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su artículo 21, fracción VIII, faculta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para: "Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de reextradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios que nuestro país ha celebrado con otros Estados en la materia."





Se reitera que en el caso de las extradiciones solicitadas por el Estado Mexicano a otros Estados (Extradiciones Activas), estas encuentran su fundamento en el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra señala:

“Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.” *

**Lo destacado no es de origen.*

En ese sentido, tratándose de **solicitudes activas** de extradición internacional, **formuladas por las autoridades mexicanas** (de la Federación o de las Entidades Federativas) **se tramitan por conducto de la Fiscalía General de la República.**

Es pertinente señalar, que la **Secretaría de Relaciones Exteriores** es parte del **procedimiento de extradición** que se sigue en contra del citado reclamado, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional.

Ahora bien, el artículo 40, fracción XXXII de la Ley de la Fiscalía General de la República, señala que le corresponde a dicha Institución el: “Intervenir en la extradición, entrega o traslado de personas imputadas, procesadas o sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte”.

Por otra parte, en el citado artículo, pero en la fracción VIII del ordenamiento jurídico de referencia, faculta a dicha Representación Social Federal a: “Participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta que se dicte sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional”.

Por todo lo anteriormente señalado, se reitera que toda la información derivada de la citada causas y que sirvieron como soporte de las solicitudes de extradición internacional que el Gobierno de México formuló al Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de **DÁMASO LÓPEZ SERRANO**, fue proporcionado por la **Fiscalía General de la República**, Institución que **sí forma parte del procedimiento judicial** antes señalado.

A la fecha de la solicitud de acceso a la información, el señor **DÁMASO LÓPEZ SERRANO** es considerado por las autoridades mexicanas como **prófugo de la justicia mexicana**, por lo que el Gobierno de México ha solicitado su extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que **no se tiene conocimiento de que dicha persona reclamada en extradición internacional a su vez tenga conocimiento de la información y documentación que formó parte de la causa penal anteriormente citada, antes de su presentación en los procedimientos judiciales correspondientes.**

Además, **de darse a conocer la información solicitada**, podría verse afectado el **derecho al debido proceso** de la persona reclamada en extradición, que en el caso concreto se trata de **DÁMASO LÓPEZ SERRANO**, ya que la información contenida en una solicitud de

Handwritten blue ink mark resembling a stylized '3' or '4'.





extradición formulada por el Estado Requirente, es hecha del conocimiento de la persona fugitiva de la justicia hasta que haya sido detenida con fines de extradición internacional e inicie formalmente el procedimiento de extradición en el Estado Requerido, en la forma y prescripción que dicten las leyes de dicho Estado para el desahogo del procedimiento de extradición correspondiente, pues es en ese momento en donde, además de conocer el contenido de la solicitud de extradición internacional, será informado de los medios de defensa que pudiera acceder en el citado procedimiento de extradición.

Por lo que se considera que de darse a conocer la información materia de una solicitud de extradición internacional, antes de que la persona reclamada sea detenida y sometida al procedimiento de extradición correspondiente en el Estado Requerido, se vulneraría su derecho al debido proceso, mismo que puede incluir, de manera enunciativa mas no limitada, las siguientes condiciones:

- El derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.
- El derecho a ser informado de qué se le acusa y cuáles son los derechos que le asisten.
- El derecho a tener un intérprete o traductor.
- El derecho a declarar o a guardar silencio.
- El derecho a no declarar en su contra.
- El derecho a tener una abogada o abogado (la asistencia letrada).
- El derecho a tener el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa.
- El derecho a tener un proceso justo.
- El derecho a ser oída y oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- El derecho a hallarse presente en el proceso.
- El derecho a no ser sometido o sometida a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes.
- El derecho a la protección y asistencia consular, en su caso.
- **En relación con el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Se reitera que en el caso concreto, **el procedimiento judicial incoado** en contra del señor **DÁMASO LÓPEZ SERRANO** y que da origen a la correspondiente solicitud de extradición es el siguiente:

- **Causa penal 49/2018** del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

En este sentido, **no se tiene conocimiento a la fecha de la solicitud de acceso a la información**, que dicho expediente judicial **haya causado estado, por lo que éste**





continúa en trámite y en este tenor, de darse a conocer la información solicitada, **se vulneraría la conducción de dicho expediente.**

Asimismo, se reitera que la información que proporciona **Fiscalía General de la República** para la formulación de solicitudes de extradición internacional, es aquella conformada por actuaciones, diligencia y constancias, que **fue obtenida de las carpetas de investigación correspondientes que ya fueron judicializadas** y no se tiene conocimiento a la fecha de la solicitud de acceso a la información, que dichos expedientes judiciales hayan causado estado, por lo que éstos continúan en trámite.

- **En relación con el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Se reitera que en el caso concreto, el procedimiento judicial incoado en contra del señor **DÁMASO LÓPEZ SERRANO** y que da origen a la correspondiente solicitud de extradición es el siguiente:

- **Causa penal 49/2018** del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

En este sentido, no se tiene conocimiento a la fecha de la solicitud de acceso a la información, que dichos expedientes judiciales **hayan causado estado, por lo que éstos continúan en trámite.**

Asimismo, se reitera que la información que proporciona **Fiscalía General de la República** para la formulación de solicitudes de extradición internacional, es aquella que **forma parte de la carpeta de investigación correspondiente que ya fue judicializada**, en donde el Ministerio Público Federal **reunió indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal y la acusación contra el imputado**, y no se tiene conocimiento a la fecha de la solicitud de acceso a la información, que dichos expedientes judiciales hayan causado estado, por lo que éstos continúan en trámite.

- **En relación con el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

En este sentido, se actualiza también al presente caso, lo señalado en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que **el acceso de la información solicitada se encuentra limitada** en términos de lo señalado por los artículos 15, 218 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual constituye el motivo y razón suficiente para evitar su publicidad. Dichas disposiciones a la letra señalan:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal **se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

[Handwritten signature in blue ink]





personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

C) Es importante señalar que tratándose de solicitudes activas de extradición internacional, dicha información es entregada por la Fiscalía General de la República, y ésta es proporcionada única y exclusivamente para justificar la procedencia de la solicitud de extradición, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y/o de la Ley de Extradición Internacional, y no para que sea divulgada en forma pública.

En ese orden de ideas se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información contenida en los expedientes de extradición internacional, es el que a continuación se indica:

- Se pondrían en riesgo investigaciones y procesos penales en curso, de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen;





- Generaría un menoscabo importante en las actividades de persecución de los delitos, ya que la difusión de la información puede impedir u obstruir las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por la Fiscalía General de la República, **única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos;** por lo que se considera que no es viable entregar versiones públicas de dicha información, y

- Si se difunde que existe una diversa solicitud de extradición en contra de determinada persona fugitiva de la justicia de nuestro país, y que se encuentra en la información que se solicita, ésta se evadirá nuevamente de la procuración de justicia, lo cual obstruirá contundentemente las atribuciones que ejerce el Ministerio Público para obtener la extradición internacional.

- Además se violentaría el principio de presunción de inocencia respecto de las personas presuntas responsables, de hacerse pública su información.

- Se afectarían los derechos del debido proceso del reclamado al darse conocer el contenido de una solicitud de extradición internacional antes de que lo haga por parte el Estado Requerido bajo el procedimiento dictado por su ley local para tales efectos, ya que se podría generar, entre otros aspectos, un estado de indefensión para el reclamado al negarse la oportunidad de ser oído y vencido ante las autoridades correspondientes del Estado Requerido, y de contar con la asesoría de una defensa adecuada, o bien, de un intérprete o traductor en caso de necesitarlo.

Por otra parte, en las solicitudes de extradición internacional **contienen datos personales del reclamado, de testigos o el nombre de fiscales y jueces,** por lo que en acatamiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:

“Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. ”

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”

Capítulo III

Handwritten signature in blue ink.





De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

En este sentido, la citada documentación a la cual se pretende acceder puede contener – de manera enunciativa y no limitada– los siguientes datos personales:

- Nombre de los inculcados, víctimas, testigos, fiscales que hicieron las investigaciones correspondientes, así como de los jueces que conocen del proceso penal.
- Domicilios y números telefónicos de contacto para la localización de los inculcados, víctimas y testigos.
- Fechas de nacimiento.
- Fotografías de los inculcados, víctimas y testigos.
- Copias de identificaciones oficiales de los inculcados, víctimas, testigos

Dado lo anterior, **se insiste** que en el presente caso **hay razones suficientes** para mantener la clasificación de información **reservada y confidencial** confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.

En virtud de lo anterior, se reitera que esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

En este mismo sentido, **no se actualiza alguna de las causales** señaladas en dicho ordenamiento **para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales**, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, **por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección.**

Es importante señalar que en caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.





Por todo lo anterior, se considera que **la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** que se ocasionaría con su difusión.

Como resulta en el presente caso, que al ser la información a la que se pretende acceder, considerada como **confidencial en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada **in situ**.

Dado lo anterior, en el presente caso **se actualiza la causal de reserva prevista en la fracciones VII, X, XI, XII y XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información** y que al contener los expedientes de procedimiento de extradición información que es considerada como **confidencial** (tales como nombre de los reclamados, datos personales de los testigos, de fiscales que hicieron las investigaciones, situación jurídica de los reclamados, y los jueces que conocen de los procesos) **en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Información confirmar la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior, se informa y solicita a usted con fundamento en los artículos 89, fracción X, 90 y 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 de la Ley de Extradición Internacional; 6, fracción IX, inciso d), 17 fracción VI y 21, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo PRIMERO, inciso D), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022." (Sic)

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada y confidencial hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 110 fracciones VII, X, XI, XII y XIII, artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



Segundo.- Que la **DGAJ** clasificó como reservada la información relacionada con la solicitud de extradición internacional del señor Dámaso López Serrano formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: La información relacionada con la solicitud de extradición internacional del señor Dámaso López Serrano formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Clasificación de la información: RESERVADA.

Período de la reserva: 05 años,

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracciones VII, X, XI, XII y XIII, y el artículo 111 de la **LFTAIP**, así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).

Motivación de la Clasificación de la información como reservada: Toda vez que:

- La extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto evitar la impunidad y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.
- La extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta. Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, no son parte en el procedimiento de extradición.
- En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza
- Las extradiciones que el Gobierno mexicano solicite de estados extranjeros (Extradiciones Activas), a petición formulada por las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de la Ciudad de México, se tramitan ante esta Secretaría de Relaciones Exteriores (**SRE**) por conducto de la Fiscalía General de la República (**FGR**).
- La información forma parte del expediente judicial que se indica a continuación, mismo que dio origen a dicho expediente judicial y de cuyas actuaciones se deriva la orden de aprehensión que sirvió de base para el inicio del procedimiento de





extradición instaurado en contra de la persona de interés bajo la Causa penal 49/2018 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

- La información y documentación proporcionada por la **FGR** como soporte de la solicitud de extradición internacional presentada al Gobierno de los Estados Unidos de América, aquella conformada por actuaciones, diligencia y constancias, fue obtenida de la carpeta de investigación correspondiente que ya fue judicializada, en donde el Ministerio Público Federal reunió indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal y la acusación contra el imputado, y no se tiene conocimiento a la fecha de la solicitud de acceso a la información, que dicho expediente judicial haya causado estado, por lo que éste continúa en trámite.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, por lo que se debe observar en todo momento la reserva de los actos de investigación.
- La **SRE** no es parte del citado procedimiento judicial, ya que no cuenta dentro del mismo con calidad procesal alguna de las que se señalan en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, le corresponde a la **SRE**: *“Colaborar con el Fiscal General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados...”*.
- El Reglamento Interior de la **SRE**, en su artículo 21, fracción VIII, faculta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para: *“Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de reextradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios que nuestro país ha celebrado con otros Estados en la materia.”*
- El artículo 40, fracción XXXII de la Ley de la Fiscalía General de la República, señala que le corresponde a dicha Institución el: *“Intervenir en la extradición, entrega o traslado de personas imputadas, procesadas o sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.”*



- Asimismo, en la fracción VIII del ordenamiento jurídico de referencia, faculta a dicha Representación Social Federal a: "*Participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta que se dicte sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional;*". Esto es la Fiscalía General de la República, es quien forma parte del procedimiento judicial antes señalado.
- A la fecha de la solicitud de acceso a la información, el señor Dámaso López Serrano es considerado por las autoridades mexicanas como prófugo de la justicia mexicana, por lo que el Gobierno de México ha solicitado su extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que no se tiene conocimiento de que dicha persona reclamada en extradición internacional a su vez tenga conocimiento de la información y documentación que forma parte de la causa penal anteriormente citada, antes de su presentación en los procedimientos judiciales correspondientes.
- El acceso de la información solicitada se encuentra limitada en términos de lo señalado por los artículos 15, 218 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual constituye el motivo y razón suficiente para evitar su publicidad.

PRUEBA DE DAÑO:

- Hacer pública la información proporcionada por la **FGR**, perjudicarían las actividades de persecución de los delitos, ya que la difusión de la información puede impedir u obstruir las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación y ante los tribunales de la República Mexicana, como es la persecución de los fugitivos de la justicia, por lo tanto, se pondrían en riesgo procesos penales e investigaciones en curso, de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen, aunado a que se tendría acceso a datos personales de víctimas, testigos, etc.
- Dar a conocer la información solicitada, afectaría el derecho al debido proceso de la persona reclamada en extradición, ya que la información contenida en una solicitud de extradición formulada por el Estado Requirente, es hecha del conocimiento de la persona fugitiva de la justicia hasta que haya sido detenida con fines de extradición internacional e inicie formalmente el procedimiento de extradición en el Estado Requerido, en la forma y prescripción que dicten las leyes de dicho Estado para el desahogo del procedimiento de extradición correspondiente, pues es en ese momento en donde, además de conocer el contenido de la solicitud de extradición internacional, será informado de los medios de defensa que pudiera acceder en el citado procedimiento de extradición.
- La divulgación de la información solicitada vulneraría su derecho al debido proceso, mismo que puede incluir, de manera enunciativa mas no limitada, las siguientes condiciones:





- El derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.
 - El derecho a ser informado de qué se le acusa y cuáles son los derechos que le asisten.
 - El derecho a tener un intérprete o traductor.
 - El derecho a declarar o a guardar silencio.
 - El derecho a no declarar en su contra.
 - El derecho a tener una abogada o abogado (la asistencia letrada).
 - El derecho a tener el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa.
 - El derecho a tener un proceso justo.
 - El derecho a ser oída y oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
 - El derecho a hallarse presente en el proceso.
 - El derecho a no ser sometido o sometida a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes.
 - El derecho a la protección y asistencia consular, en su caso.
- De difundirse la información se vulneraría la conducción de dicho expediente.
 - Se pondría en riesgo investigaciones y procesos penales en curso, de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen.
 - De entregar la información generaría un menoscabo importante en las actividades de persecución de los delitos, ya que la difusión de la información puede impedir u obstruir las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por la Fiscalía General de la República, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; por lo que se considera que no es viable entregar versiones públicas de dicha información.
 - Dar conocer la información violentaría el principio de presunción de inocencia respecto de las personas presuntas responsables, de hacerse pública su información.
 - Asimismo afectarían los derechos del debido proceso del reclamado al darse conocer el contenido de una solicitud de extradición internacional antes de que lo haga por parte el Estado Requerido bajo el procedimiento dictado por su ley local para tales



efectos, ya que se podría generar, entre otros aspectos, un estado de indefensión para el reclamado al negarse la oportunidad de ser oído y vencido ante las autoridades correspondientes del Estado Requerido, y de contar con la asesoría de una defensa adecuada, o bien, de un intérprete o traductor en caso de necesitarlo.

Tercero.- Que la **DGAJ** clasificó como confidencial la información relativa a la solicitud de extradición internacional del señor Dámaso López Serrano formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo siguiente:

Clasificación de la información: CONFIDENCIAL

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 113, fracción I y 117 de la **LFTAIP**.

Motivación de la Clasificación de la información como confidencial: Toda vez que:

- Los Acuerdos de extradición internacional, en los expedientes y en las solicitudes de extradición internacional, **contienen datos personales** del reclamado, de testigos o el nombre de fiscales y jueces, como son:
 - Nombre de los inculcados, víctimas, testigos, fiscales que hicieron las investigaciones correspondientes, así como de los jueces que conocen del proceso penal.
 - Domicilios y números telefónicos de contacto para la localización de los inculcados, víctimas y testigos.
 - Fechas de nacimiento.
 - Fotografías de los inculcados, víctimas y testigos.
 - Copias de identificaciones oficiales de los inculcados, víctimas, testigos

Por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Difundirlos causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.





- En caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

Cuarto.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, fracción II, 102, 110 fracciones VII, X, XI, XII y XIII, así como los artículos 111, 113 fracción I y 140 de la **LFTAIP** y en los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como **reservada**, declarada por la **DGAJ** la información relacionada con la solicitud de extradición internacional del señor Dámaso López Serrano formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma el periodo de reserva por **05 (cinco) años** de la información antes referida, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- TERCERO.-** Se confirma la clasificación como **confidencial** de la información, declarada por la **DGAJ** relativa a la solicitud de extradición internacional del señor Dámaso López Serrano formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.
- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- QUINTO.-** NOTIFÍQUESE a la **DGAJ** para que la reserva sea reportada en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (**IECR**).
- SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.



SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 10 de enero de 2023.



ADRIANA GARCÍA ARIAS

Miembro Suplente del Comité de
Transparencia y Directora Jurídica de
Acceso a la Información



ERIC RAÚL CARRILLO RIVAS

Miembro Suplente del Comité de
Transparencia y Titular del Área de
Responsabilidades del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de
Relaciones Exteriores



LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ

Directora General del Acervo Histórico
Diplomático y Coordinadora de Archivos
de la Secretaría de Relaciones Exteriores